

La Contracautela de Naturaleza Personal y su Relación con los Daños y Perjuicios del Ejecutado en los Juzgados de Huaraz

The Counter-security of a Personal Nature and its Relationship with the Damages of the Defendant in the Courts of Huaraz

Miriam Janet Torres-Amado ^{1*}

¹ Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Perú;

Orcid: <https://orcid.org/0009-0007-9034-4219>

* Correo para correspondencia: miriamjanettorresamado@gmail.com

Resumen

El objetivo fue analizar el tratamiento de la contracautela de naturaleza personal, caución juratoria, en relación con los daños y perjuicios que se pudiera causar al ejecutado en los juzgados mixtos de la provincia de Huaraz. Estudio cualitativo, de tipo empírico-social, diseño no experimental transversal, apoyado en el análisis documental de expedientes judiciales, encuestas a los administradores de justicia y en la triangulación de la información. La muestra comprendió 200 expedientes de medidas cautelares en un periodo de cinco años y once encuestados, entre jueces y secretarios de dos juzgados de la respectiva corte superior. Según los resultados, no se consideran en su mayoría como criterios la naturaleza de la medida cautelar, el monto de la pretensión procesal, las garantías para el pago de resarcimiento, y que prefieren la contracautela juratoria y no la real. Se concluye en que la juratoria, contenida en el Art. 613 del CPC, no cumple con resarcir los daños y perjuicios al ejecutado en los procesos civiles y contenciosos administrativos, y que en la práctica en tales juzgados es de aplicación permanente, pese a que esta contracautela no garantiza ni repara los daños a raíz de la ejecución de una medida cautelar.

Palabras clave: proceso civil, medida cautelar, contracautela, daños, indemnización.

Abstract

The objective was to analyze the treatment of personal counter-security, specifically sworn guarantees, in relation to potential damages to the defendant in the mixed courts of the province of Huaraz. This qualitative, empirical-social study employed a non-experimental, cross-sectional design, supported by documentary analysis of court records, surveys of judicial administrators, and data triangulation. The sample comprised 200 case files related to precautionary measures over a five-year period and eleven respondents, including judges and clerks from two courts of the respective superior court. The results indicate that the nature of the precautionary measure, the amount of the claim, and the guarantees for payment of compensation are not considered criteria in most cases, and that sworn counter-security is preferred over real counter-security. It is concluded that the oath, contained in Art. 613 of the CPC, does not fulfill the purpose of compensating the defendant for damages in civil and contentious administrative proceedings, and that in practice in such courts it is permanently applied, even though this counter-guarantee does not guarantee or repair the damages resulting from the execution of a precautionary measure.

Keywords: civil process, precautionary measure, counter-security, damages, compensation.

Introducción

La contracautela tiene por finalidad exclusiva de garantizar o reparar los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar al ejecutado como consecuencia de la ejecución de la medida cautelar. Con la contracautela de naturaleza real, no hay ningún problema para la posible reparación de los daños y perjuicios que se podría ocasionar, por cuanto está establecida objetiva-cuantitativamente en un monto dinerario, hipoteca, prenda.

El problema surge cuando se establece la contracautela de naturaleza personal, caución juratoria. A diferencia de la contracautela real, esta es subjetiva. La caución juratoria, ante la ocurrencia de daños y perjuicios, no responde ni respondería de manera cuantitativa, inmediata y efectiva para la posible reparación de los daños y perjuicios, es como un “cheque sin fondos”.

Esta modalidad de contracautela es la que se aplica en la totalidad de los procesos de naturaleza civil o contencioso administrativa en los juzgados mixtos de la provincia de Huaraz. En muchos casos, al haber perdido vigencia, no han sido posible reparar los daños y perjuicios que se ha ocasionado a la parte afectada, debido a que la caución juratoria acrecienta más la incertidumbre jurídica para componer la reparación de los daños y perjuicios al ejecutado. Es cierto que el Art. 613 del Código Procesal Civil señala como una de las formas de la contracautela a la caución juratoria, pero esta, en la práctica, no va a responder ni respondería de manera cuantitativa, inmediata y efectiva para la posible reparación de los daños y perjuicios.

Frente a la posibilidad de un perjuicio eventual se ve justificada la satisfacción de una caución, pues la finalidad de la contracautela es mantener la igualdad de las partes en el proceso, y es un medio que puede servir para asegurar, preventivamente, el resarcimiento de aquellos daños que podrían resultar de la ejecución de la medida, si en el proceso se revelare que resultó infundada. La caución juratoria no tiene mayor relevancia práctica, ya que la responsabilidad existe aun cuando no se formule el juramento, a tal punto que se ha llegado a considerar que solo la garantía real es acorde con la finalidad y naturaleza de la contracautela. El requerimiento de una caución real no solo tiene por finalidad garantizar el efectivo resarcimiento de los daños que se causaren, sino a su rápida y expeditiva percepción, propósito que no encuentra garantía en la caución juratoria.

El objetivo del estudio fue analizar el tratamiento de la contracautela de naturaleza personal, caución juratoria, en relación con los daños y perjuicios que se pudiera causar al ejecutado en los juzgados mixtos de la provincia de Huaraz, Áncash.

Parte de que la contracautela de naturaleza personal, caución juratoria, fijada por los jueces de los respectivos juzgados, al momento de admitir a trámite una solicitud cautelar, no cumple con su rol de garantizar o reparar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al ejecutado como consecuencia de su ejecución.

Los objetivos específicos fueron determinar que la contracautela, caución juratoria, contenida en el Art. 613 del Código Procesal Civil, no cumple con resarcir los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar al ejecutado en los procesos civiles y contenciosos administrativos desarrollados en dichos juzgados; así como identificar las causas por las cuales los jueces de tales juzgados admiten solo la contracautela de naturaleza personal, caución juratoria, pese a que este no cumple con garantizar los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar al ejecutado.

Desde el ámbito teórico, se justifica la investigación por la necesidad de estudio que requiere la contracautela y en especial la de naturaleza personal, caución juratoria, y por el análisis realizado en relación con el Art. 613 del Código Procesal Civil, observado por su flexibilidad. Metodológicamente, porque aplica técnicas cualitativas en la recolección de datos y análisis de los resultados (triangulación); y desde el lado práctico, porque contribuirá a una mejor aplicación del artículo 613 del Código Procesal Civil respecto a la contracautela de naturaleza personal, caución juratoria.

Tutela jurisdiccional

El derecho a la tutela jurisdiccional es el que tiene toda persona de recurrir al Estado para que le provea protección a los derechos sustantivos, no solo comprende acceder a la justicia, ni se colma cuando el proceso se desarrolla respetando las mínimas garantías (debido proceso), luego del cual se expide una resolución fundada en derecho; sino que además debe garantizar que lo resuelto en la sentencia sea eficaz, es decir, ejecutable en la realidad. Tutela que no es efectiva no es tutela.

Tutela cautelar

El proceso es una sucesión de actos con dimensión temporal, la actuación del derecho material no se produce inmediatamente, sino que entre el pedido de tutela y la expedición de la sentencia hay una probabilidad de que lo resuelto en definitiva (de ser favorable al demandante) no sea eficaz, es decir, que no se pueda concretar en la realidad. Precisamente para evitar o suprimir los riesgos de que esa tardanza haga ilusorio el pronunciamiento de fondo, se implementa un sistema de protección, cuyo objeto es impedir que durante el desarrollo del proceso se frustre la posibilidad material de que lo ordenando en la sentencia se cumpla.

Como explica Ramos (1995), solo cuando la sentencia ha sido cumplida por completo alcanzará su plena eficacia el proceso, y como esta meta se vislumbra ciertamente lejana al inicio del proceso, la solución idónea estriba en anticiparla o al menos asegurarla. La medida cautelar anticipa su ejecución o asegura su éxito.

Siguiendo a Monroy-Palacios (2002), definimos la tutela cautelar (medidas cautelares) como “el instrumento procesal que contribuye a una tutela jurisdiccional efectiva, asegurando para ello que el proceso concluya con una solución que pueda ser concretada no solo en el plano jurídico, sino también en el plano fáctico” (p.125).

Medida cautelar

Martínez-Botos (1994) define las medidas cautelares como aquellas que constituyen “un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando, antes de incoarse el proceso o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es prima facie verosímil y que existe peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida” (p. 28).

Monroy-Gálvez (1987) conceptúa que la medida cautelar “es un instituto procesal a través del cual el órgano jurisdiccional, a petición de parte, adelanta ciertos efectos o todos de un fallo definitivo o el aseguramiento de una prueba, al admitir la existencia de una apariencia de derecho y el peligro que puede significar la demora producida por la espera del fallo definitivo o la actuación de una prueba” (p. 21).

La medida cautelar es la modalidad de la actividad judicial que tiene por finalidad el resguardo de los bienes o situaciones extraprocesales con trascendencia jurídica, que por falta de custodia, podrían frustrar la eficacia de la sentencia a expediente.

En la doctrina y en la legislación no es uniforme el término o denominación que se utiliza. Al sustantivo “medidas” y para indicar su naturaleza, se le agregan diversos adjetivos calificativos o voces que lo califican: de seguridad, urgentes, precautorias, preliminares o previas o preparatorias, preventivas, provisionales, de conservación, de cautela o cautelares. Así, en la doctrina, Chiovenda (1948) las denomina “medidas provisionales de cautela o conservación”, y otros autores: “medidas provisionales de seguridad”, “procedimientos cautelares”, “medidas cautelares, conservativas o asegurativas, provisionarias o interinas”, “providencias cautelares”, etc.

Estas medidas, sostiene Chiovenda (1948), determinadas por peligro o urgencia, son llamadas provisionales cautelares o de conservación “porque se dictan con anterioridad a que esté declarada la voluntad concreta de la ley que nos garantiza un bien, o antes de que se lleve a cabo su actuación, como garantía de esta, y varían según la diversa naturaleza del bien que se pretende” (p. 280).

Contracautela

Está definida en el Art. 613 del Código Procesal Civil (contracautela y discrecionalidad del juez), cuyo texto es el siguiente:

La contracautela tiene por objeto asegurar al afectado con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución.

La admisión de la contracautela, en cuanto a su naturaleza y monto, es decidida por el juez, quien puede aceptar la propuesta por el solicitante, graduarla, modificarla o, incluso, cambiarla por la que sea necesaria para garantizar los eventuales daños que pueda causar la ejecución de la medida cautelar.

La contracautela puede ser de naturaleza real o personal. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria, la que puede ser admitida, debidamente fundamentada, siempre que sea proporcional y eficaz. Esta forma de contracautela es ofrecida en el

escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante el secretario respectivo.

La contracautela de naturaleza real se constituye con el mérito de la resolución judicial que la admite y recae sobre bienes de propiedad de quien la ofrece; el juez remite el oficio respectivo para su inscripción en el registro correspondiente.

En caso de ejecución de la contracautela, esta se actúa, a pedido del interesado, ante el juez que dispuso la medida y en el mismo cuaderno cautelar; el que resuelve lo conveniente previo traslado a la otra parte.

Cuando se admite la contracautela sometida a plazo, ésta queda sin efecto, al igual que la medida cautelar, si el peticionante no la prorroga u ofrece otra de la misma naturaleza o eficacia, sin necesidad de requerimiento y dentro del tercer día de vencido el plazo.

Naturaleza jurídica de la contracautela

Es una medida cautelar especialísima porque está destinada a garantizar el resarcimiento de los eventuales daños derivados de la ejecución de una medida cautelar ante la eventualidad de que la pretensión principal sea declarada infundada. La contracautela es por ello garantía de garantías y cautela de decisiones cautelares.

Para Chioventa (1948), se instituye para garantizar el resarcimiento de daños a quien se hubiera desprovisto o disminuido del goce de un bien en virtud de una medida preventiva, y que por tal razón esta puede ir acompañada de una medida de contracautela, es decir, el mandato al actor de prestar fianza.

La contracautela, en opinión de Podetti (1955), se funda en el principio de igualdad, reemplaza en cierta medida a la bilateralidad o controversia, pues implica que la medida cautelar debe ser doble, aseguramiento al actor un derecho aún no actual, y al demandado la efectividad del resarcimiento de los daños si aquel derecho no existiera o no llegara a actualizarse.

De acuerdo con De Lazzari (1988), la contracautela es condición de la ejecutoriedad de la medida cautelar y no presupuesto de la medida cautelar, y cumple una función de garantía por los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse al afectado si resultase que

el requiriente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga.

La contracautela, basada en el principio de igualdad, se constituye en el contrapeso de la expedición de la medida cautelar sin audiencia de la parte; esto es, sin contradicción inicial. Corresponde a los órganos jurisdiccionales apreciar prudentemente la naturaleza de la contracautela a ordenarse; debe tenerse presente que se trata de evitar el otorgamiento de medidas cautelares que puedan ocasionar daños, sin la suficiente garantía de resarcimiento; circunstancia que se pone en evidencia cuando el afectado con la medida solicita se fije indemnización, luego de que el proceso principal termina desestimando la demanda postulada por el actor y titular de la medida cautelar.

Material y Métodos

Estudio cualitativo, de tipo empírico-social, diseño no experimental transversal, que se apoyó en el análisis documental de expedientes judiciales, encuestas a los administradores de justicia y en la triangulación de la información. Comprendió una muestra de 200 expedientes de medidas cautelares en un periodo de cinco años y once entrevistados, entre jueces y secretarios de dos juzgados mixtos de la Corte Superior de Justicia de Áncash.

Fue una investigación cualitativa, empírica-social, porque los datos se obtuvieron de la realidad jurídica y sobre la base de expedientes judiciales. Cualitativa, debido a que está orientada a la comprensión en profundidad del fenómeno, a la transformación, a la toma de decisiones y hacia el descubrimiento y desarrollo de un cuerpo organizado de conocimientos. La metodología cualitativa se orienta a describir e interpretar los fenómenos sociales, y por consiguiente, se interesa por el estudio de los significados e intenciones de las acciones humanas desde la perspectiva de los propios agentes sociales. Tiende a realizar una aproximación global a las situaciones sociales para explotarlas, describirlas y comprenderlas. Por su diseño general, corresponde a una no experimental, toda vez que no se tiene dominio de las variables y por tanto no se les puede manipular deliberadamente. Según Hernández & Mendoza (2018), es de este diseño porque no existe un cambio intencional de los factores, se observan diversos eventos en el entorno propio para posteriormente evaluarlos. Desde el diseño específico, tuvo carácter transversal, porque recolectó datos en un periodo determinado, en este caso de cinco años.

Abarcó una muestra intencional de 200 expedientes de medidas cautelares atendidos en un periodo de cinco años en dos juzgados mixtos de la Corte Superior de Justicia de Áncash, provenientes de los procesos civiles y contenciosos administrativos. Once jueces y secretarios de juzgados de tal dependencia fueron los encuestados, desde la perspectiva cualitativa.

Las técnicas de recolección usadas fueron el análisis documental (fichas de análisis) de expedientes judiciales y las encuestas (cuestionarios) a un reducido grupo de los administradores de justicia. Para la sistematización y el análisis, se recurrió al sistema de recuento, la triangulación de datos y la argumentación jurídica, en función de los objetivos, las hipótesis de trabajo, elementos de análisis o indicadores. La triangulación de datos, de acuerdo con Hernández et al. (2014), implica analizar, corroborar la investigación cualitativa a partir de “diferentes fuentes e instrumentos de recolección, así como distintos tipos de datos” (p. 457).

La hipótesis general de trabajo fue:

La contracautela de naturaleza personal, caución juratoria, en la práctica es de aplicación permanente, pese a que esta no cumple con su rol de garantizar o reparar los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar al ejecutado como consecuencia de la ejecución de una medida cautelar.

Las hipótesis específicas fueron:

1. La contracautela de naturaleza personal, caución juratoria, contenida en el Art. 613° del Código Procesal Civil no cumple con resarcir los daños y perjuicios ocasionados al ejecutado, en los procesos civiles y contenciosos administrativos desarrollados en los juzgados mixtos de la provincia de Huaraz.
2. Una de las causas por las cuales los jueces de los juzgados mixtos de la provincia de Huaraz admiten solo la contracautela de naturaleza personal, caución juratoria, pese a que esta no cumple con garantizar los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar al ejecutado, se debe a que el Art. 613° del Código Procesal Civil es demasiado flexible.

La contracautela fue analizada y evaluada, a través de los expedientes y encuestados, de acuerdo con los siguientes criterios o indicadores:

- Naturaleza de la medida cautelar.
- Monto de la pretensión procesal.
- Las garantías para el pago por resarcimiento por daños y perjuicios.

Resultados

Cuestionario a jueces y secretarios de juzgado

Según los resultados del cuestionario a jueces y secretarios de los juzgados mixtos de la Corte Superior de Justicia de Áncash, sobre si consideran la naturaleza de la medida cautelar solicitada, cuando admite la medida cautelar al momento de considerar la contracautela de naturaleza personal, caución juratoria; el 63,6 % respondió que “no muy frecuente”, el 18,2 % que lo hace “frecuentemente” y el 12,2 % se mostró “indeciso”.

Respecto a si considera el monto de la pretensión procesal cuando admite medida cautelar, al momento de considerar la contracautela de naturaleza personal, caución juratoria; el 36,36 % manifestó que “no es muy frecuente”, otro 36,36 % dijo que “frecuentemente” y el 27,27 % se mantuvo “indeciso”.

En torno a si considera las garantías para el pago del resarcimiento de daños y perjuicios por medidas cautelares indebidas o maliciosas, al momento de admitir la referida medida cautelar; el 63,6 % sostuvo que “no muy frecuente”, el 18,2 % expresó que “frecuentemente” y el 18,2 % “indeciso”.

En cuanto a qué contracautela considera pertinente al momento de admitir una medida cautelar en los procesos civiles o contenciosos administrativos, el 72,7 % respondió que la “cautela personal, caución juratoria”, el 18,2 % prefirió la “contracautela real” y el 9,1 % dijo que “ninguna”.

Al ser preguntados si, al admitir medida cautelar, requieren de contracautela de naturaleza real para garantizar el pago del resarcimiento de daños y perjuicios por medidas cautelares indebidas o maliciosas; el 18,2 % respondió que “sí”, el 63,6 % expresó que “no” y el 18,2 % se mostró “indeciso”.

Al ser consultados si en los procesos de medida cautelar, con contracautela de naturaleza personal, caución juratoria, y de acuerdo con la secuencia del proceso, dispone la modificación o cambio de la contracautela por una de naturaleza real; el 18,2 % contestó que “frecuentemente”, el 72,7 % que “no muy frecuente” y el 9,1 % “indeciso”.

Análisis de expedientes judiciales

De acuerdo con los resultados de tales expedientes, sobre si consideran la naturaleza de la medida cautelar solicitada, cuando admite la medida cautelar al momento de considerar la contracautela de naturaleza personal, caución juratoria; el 9,5 % de los expedientes tuvo en cuenta “frecuentemente” y el 95,5 % “no muy frecuente”.

Si considera el monto de la pretensión procesal cuando admite medida cautelar, al momento de considerar la contracautela de naturaleza personal, caución juratoria; el 46,5 % de los expedientes tuvo en cuenta “frecuentemente” y el 53,5 % “no muy frecuente”.

Si considera las garantías para el pago del resarcimiento de daños y perjuicios por medidas cautelares indebidas o maliciosas, al momento de admitir la referida medida cautelar; el 1,5 % de los expedientes tuvo en cuenta “frecuentemente” y el 98,5 % “no muy frecuente”.

Referente a qué contracautela considera pertinente al momento de admitir una medida cautelar en los procesos civiles o contencioso administrativo, el 93 % de los expedientes tuvo en cuenta “la contracautela personal, caución juratoria”, y el 7 % la “contracautela real”.

Si, al admitir medida cautelar, requieren de contracautela de naturaleza real para garantizar el pago del resarcimiento de daños y perjuicios por medidas cautelares indebidas o maliciosas; el 11% de los expedientes “sí” consideran y el 89 % “no”.

Si en los procesos de medida cautelar, con contracautela de naturaleza personal, caución juratoria, y de acuerdo con la secuencia del proceso, dispone la modificación o cambio de la contracautela por una de naturaleza real; en el 22,5 % de los expedientes se da “frecuentemente” y en el 77,5 % “no muy frecuente”.

Los resultados cumplen con el objetivo general, analizar el tratamiento de la contracautela de naturaleza personal, caución juratoria, en relación a los daños y perjuicios que se pudiera causar al ejecutado en los juzgados mixtos de la provincia de Huaraz.

También plasman los objetivos específicos: 1) determinar que la contracautela, caución juratoria, contenida en el Art. 613 del Código Procesal Civil, no cumple con resarcir los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar al ejecutado en los procesos civiles y contenciosos administrativos desarrollados en los juzgados mixtos de la provincia de Huaraz; y 2) identificar las causas por las cuales los jueces de los mencionados juzgados admiten solo la contracautela de naturaleza personal, caución juratoria, pese a que esta no cumple con garantizar los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar al ejecutado.

De mismo modo, los resultados corroboran la hipótesis general de trabajo: La contracautela de naturaleza personal, caución juratoria, en la práctica es de aplicación permanente, pese a que esta no cumple con su rol de garantizar o reparar los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar al ejecutado como consecuencia de la ejecución de una medida cautelar.

Además, las hipótesis específicas de trabajo:

- La contracautela de naturaleza personal, caución juratoria, contenida en el Art. 613 del Código Procesal Civil, no cumple con resarcir los daños y perjuicios ocasionados al ejecutado en los procesos civiles y contenciosos administrativos desarrollados en los juzgados mixtos de la provincia de Huaraz, Áncash.
- Una de las causas por las cuales los jueces de los respectivos juzgados admiten solo la contracautela de naturaleza personal, caución juratoria, pese a que esta no cumple con garantizar los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar al ejecutado, se debe a que el Art. 613 del Código Procesal Civil es demasiado flexible.

Discusión

De los resultados

No hay precedentes específicos en torno a esta investigación, por lo que se descarta la discusión sobre tal tema. Teóricamente, el estudio planteó que los jueces de los juzgados mixtos de la provincia de Huaraz, en los procesos de medidas cautelares, ejercen abuso en el empleo de la caución juratoria contenida en el tercer párrafo del artículo 613 del Código Procesal Civil, por cuanto si bien es cierto que la norma les otorga una amplia facultad para determinar la naturaleza, graduar e incluso cambiar la contracautela; sin embargo, estos no tienen en cuenta la finalidad reparadora de la contracautela, por ello solo fijan a caución juratoria que no cumple con garantizar una efectiva reparación respecto a los daños y perjuicios que se pudiera causar al ejecutado.

Sobre si consideran la naturaleza de la medida cautelar solicitada, cuando admite la medida cautelar al momento de considerar la contracautela de naturaleza personal, caución juratoria; el 63,6 % de jueces y secretarios de juzgado dijo que “no muy frecuente” y que el 95,5 % de los expedientes judiciales tuvo en cuenta “no muy frecuente”, lo que significa que en su mayoría no se considera como criterio la naturaleza de la medida cautelar.

En cuanto a si considera el monto de la pretensión procesal cuando admite medida cautelar, al momento de considerar la contracautela de naturaleza personal, caución juratoria; el 36,36 % de los administradores de justicia (jueces y secretarios de juzgado) manifestó que “no es muy frecuente”, otro 36,36 % dijo que “frecuentemente”, y que el 53,5 % de los expedientes judiciales tuvo en cuenta “no muy frecuente”, lo que significa que en su mayoría no se considera como criterio el monto de la pretensión procesal.

Respecto a si considera las garantías para el pago del resarcimiento de daños y perjuicios por medidas cautelares indebidas o maliciosas, al momento de admitir la referida medida cautelar; el 63,6 % de los administradores de justicia sostuvo que “no muy frecuente”, y el 98,5 % de los expedientes tuvo en cuenta “no muy frecuente”, lo que significa que en su mayoría no se consideran como criterio las garantías para dicho pago.

Relativo a qué contracautela considera pertinente al momento de admitir una medida cautelar en los procesos civiles o contencioso administrativo, el 72,7 % de administradores de justicia respondió que la “contracautela personal, caución juratoria”, y el 93 % de los expedientes tuvo en cuenta la misma contracautela, lo que significa que en su mayoría prefieren la contracautela personal, caución juratoria, antes que la contracautela de naturaleza real.

En torno a si, al admitir medida cautelar, requieren de contracautela de naturaleza real para garantizar el pago del resarcimiento de daños y perjuicios por medidas cautelares indebidas o maliciosas; el 63,6 % de los administradores de justicia expresó que “no” y que el 89 % de los expedientes tampoco considera tal contracautela, lo que significa que en su mayoría no requieren de contracautela de naturaleza real para garantizar el referido pago.

Referente a si en los procesos de medida cautelar, con contracautela de naturaleza personal, caución juratoria, y de acuerdo con la secuencia del proceso, dispone la modificación o cambio de la contracautela por una de naturaleza real; el 72,7 % de los administradores de justicia sostuvo que “no muy frecuente” y que en el 77,5 % de los expedientes se da “no muy frecuente”, lo que significa que en su mayoría no se recurre a tal modificación.

Se concluye en que la contracautela, caución juratoria, contenida en el Art. 613 del Código Procesal Civil, no cumple con resarcir los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar al ejecutado en los procesos civiles y contenciosos administrativos desarrollados en los juzgados mixtos de la provincia de Huaraz, y que en la práctica en estos juzgados es de aplicación permanente, pese a que la referida contracautela no cumple con su rol de garantizar o reparar tales daños como consecuencia de la ejecución de una medida cautelar.

En segundo lugar, que las causas por las que los jueces de los juzgados mixtos de la provincia de Huaraz, en las medidas cautelares, ejercen abuso en el tratamiento de la caución juratoria contenida en el tercer párrafo del artículo 613° del Código Procesal Civil, es porque, amparados en la flexibilidad de dicha norma, admiten indiscriminadamente medidas cautelares con caución juratoria, sin tener en cuenta la naturaleza de la medida cautelar, el monto de la pretensión procesal y el pago por resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por tales medidas.

Tercero, el afectado por medida cautelar indebida o maliciosa, para ser resarcido por daños y perjuicios causados por una ejecución de dicha medida, no cuenta con garantías para tal resarcimiento al haberse constituido caución juratoria precisada en el tercer párrafo del artículo 613 del Código Procesal Civil; por lo que se advierte una clara indefensión procesal y material del afectado frente a la medida cautelar indebida o maliciosa.

Cuarto, los jueces de dichos juzgados no aplican criterios a fin de requerir a los solicitantes de las medidas cautelares, para que estos ofrezcan contracautela de naturaleza personal: caución juratoria o de naturaleza real. Los criterios omitidos son: la naturaleza de la medida cautelar, el monto de la pretensión procesal y el pago por resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por tales medidas.

Quinto, la forma postulada y admitida corresponde a la contracautela de naturaleza personal, modalidad de caución juratoria, que carece de trascendencia fáctica.

Referencias bibliográficas

- Chiovenda, G. (1948). Instituciones de derecho procesal civil. Concepto fundamentales – La doctrina de las acciones (volumen 1). Editorial Revista de Derecho Privado (Madrid).
<https://es.scribd.com/document/738864089/6891-Chiovenda-Giuseppe-Instituciones-de-Derecho-Procesal-Civil-Tomo-I>
- De Lazzari, E. (1988). Medidas cautelares. Librería Editora Platense.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. McGraw-Hill.
https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf
- Hernández, R. & Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw-Hill. <https://bibliotecadigital.uce.edu.ec/s/L-D/item/793#?c=&m=&s=&cv=>
- Martínez-Botos, Raúl (1994). Medidas cautelares. Editorial Universidad de Buenos Aires.
<https://es.scribd.com/document/628311808/bOTTO-Medidas-cautelares>
- Monroy-Gálvez, J. (1987). Temas de derecho procesal civil. Ediciones librería Studium.

- Monroy-Palacios, J. (2002). Bases para la formación de una teoría cautelar. Comunidad. <https://es.scribd.com/document/642620747/Juan-Monroy-Palacios-Bases-para-la-formacion-de-una-teoria-cautelar-pdf>
- Podetti, R. (1955). Derecho procesal civil, comercial y laboral. Tratado de las medidas cautelares (tratado IV). Ediar Editores. <https://es.scribd.com/doc/142248445/Tratado-de-Las-Medidas-Cautelares-j-Ramiro-Podetti>
- Ramos, F. (1995). Derecho procesal civil. En Doctrina aplicable al nuevo Código Procesal Civil. Universidad de Piura.